



EXPEDIENTE N° : 1122-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : INVERSIONES CHALÁN DEL SUR E.I.R.L.<sup>1</sup>  
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO CHALÁN  
UBICACIÓN : DISTRITO DE MADRE DE DIOS, PROVINCIA DE MANU, DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : INFORMES DE MONITOREO  
REGISTRO DE INCIDENTES  
REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Chalán del Sur E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.
- (ii) No contó con un Registro de Generación de Residuos Sólidos en general en su estación de servicios.

Se ordena como medidas correctivas a Inversiones Chalán del Sur E.I.R.L. que en relación con dichas conductas infractoras, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia, en temas de: (i) monitoreo ambiental y su importancia; (ii) manejo de residuos sólidos y su registro.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a que Inversiones Chalán del Sur E.I.R.L. no habría contado con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su grifo.

Lima, 31 de marzo del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Inversiones Chalán del Sur E.I.R.L. (en adelante, Inversiones Chalán) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el Grifo Chalán ubicado en la Carretera Punkiri Chico – Boca Colorado Km 36+500 Comunidad de Punkiri Chico, distrito de Madre de Dios, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios (en adelante, el grifo).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20450732622.



2. El 10 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a el grifo de titularidad del Inversiones Chalán, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 006917<sup>2</sup> y, analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 423-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 906-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Inversiones Chalán.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1146-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de diciembre del 2015<sup>5</sup> y notificada el 10 de enero del 2016<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Chalán, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Inversiones Chalán no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT
2	Inversiones Chalán no habría contado con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su grifo.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT
3	Inversiones Chalán no habría contado con un Registro de Generación de Residuos en general en su estación de servicios.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT

<sup>2</sup> Página 21 del Informe N° 423-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 8 del Expediente – CD que contiene el Informe de Supervisión y sus anexos.

<sup>4</sup> Folios 1 al 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 9 al 16 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 20 del Expediente.



5. Con fecha 22 de febrero del 2016<sup>7</sup>, Inversiones Chalán presentó sus descargos<sup>8</sup> al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1:

- (i) Se viene presentando los monitoreos ambientales trimestralmente, lo cual se puede identificar de los escritos presentados en el mes siguiente al monitoreo. Así, se presentaron los monitoreos correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del 2014 y primer, segundo y cuarto trimestre del 2015.
- (ii) En cuanto al monitoreo del segundo trimestre del 2014, no se realizó por una inhabilitación en el registro de hidrocarburos. En cuanto al monitoreo correspondiente al tercer trimestre del 2015, no se coordinó con la empresa que realiza los monitoreos.

Hecho imputado N° 2:

- (i) En relación al registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas, a la fecha no se cuenta con incidente alguno en las operaciones del grifo. Sin embargo, se remite el registro mensual que se lleva en el establecimiento desde el año 2013 hasta la fecha.

Hecho imputado N° 3:

- (i) Respecto al registro de generación de residuos en general, se lleva un registro diario con evaluación mensual de los residuos sólidos peligrosos. Los no peligrosos, por ser de competencia municipal, no se cuantifican o almacenan, salvo la segregación diaria en cilindros rotulados que luego son dispuestos en el camión recolector municipal.
- (ii) Como se indicó en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015, desde agosto del 2013 a diciembre del 2014 se contó con un volumen de 18 kg. de residuos sólidos peligrosos. Del mismo modo, como consta en el informe Ambiental Anual 2014, los residuos peligrosos se almacenan en un recipiente metálico con tapa hermética e identificado de color rojo con la frase "RESIDUOS PELIGROSOS".
- (iii) A marzo del 2015 se contaba con 28 kg. de residuos peligrosos. Durante el año 2015 se generó 15 kg.
- (iv) En resumen, se generó de agosto a diciembre del 2013, 10 kg. de residuos sólidos, durante el año 2014, 18 kg.; y, durante el año 2015, 15 kg.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

<sup>7</sup> Folio 27 al 116 del Expediente.

<sup>8</sup> Mediante escrito de fecha 2 de febrero del 2016 (folios 22 a 23 del Expediente), Inversiones Chalán solicitó a la Subdirección de Instrucción se le conceda un plazo adicional de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos. No obstante, de acuerdo al Artículo 13° del TUO el RPAS el plazo de presentación de descargos es de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos, siendo este plazo improrrogable, sin perjuicio que el administrado presente alegaciones adicionales hasta la resolución final. Es por ello que, en el presente caso, se procede a analizar el escrito presentado por el administrado para la resolución final del caso.



- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Inversiones Chalán no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Inversiones Chalán no contó con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su grifo.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Inversiones Chalán no contó con un Registro de Generación de Residuos en general.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Inversiones Chalán.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>9</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

<sup>9</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



9. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>10</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>10</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

13. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Acta de Supervisión N° 006917	Documento suscrito por el personal de y el personal supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante las acciones de supervisión.	8 (página 21 del Informe de Supervisión)
2	Informe N° 423-2013-OEFA/DS-HID	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada por parte del OEFA.	8 (informe contenido en un Disco Compacto)
3	Informe Técnico Acusatorio N° 906-2015-OEFA/DS	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual analiza los hallazgos acusables producto del análisis de lo descrito en el Informe de Supervisión y demás material probatorio.	1 al 7
4	Escrito del 22 de febrero del 2016.	Documento presentado por Inversiones Chalán donde presenta sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.	27 al 116



#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>11</sup> establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Inversiones Chalán no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



### V.1.1 Marco normativo

18. El Artículo 9° del Reglamento del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>12</sup> (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
19. Por su parte, el Artículo 59° del RPAAH<sup>13</sup>, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
20. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
- a) Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
  - b) Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
21. En esa línea, las acciones descritas en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidas en su totalidad por el titular, toda vez que a través de ellas se logrará el objetivo de evitar o mitigar impactos negativos al ambiente.

### V.1.2 Compromisos ambientales asumidos por Inversiones Chalán

22. Mediante Resolución Directoral N° 403-2009-DREMH/DEHyAA del 10 de agosto de 2009<sup>14</sup>, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, DREM) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de instalación del Grifo Chalán (en adelante, DIA).
23. Cabe indicar que Inversiones Chalán asumió los siguientes compromisos ambientales en el Programa de Control y Monitoreo de la DIA del grifo<sup>15</sup>:

<sup>12</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente"*

<sup>13</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG"*

<sup>14</sup> Páginas 24 y 25 del Informe N° 423-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Folio 10 del Expediente.

<sup>15</sup> Es preciso indicar que, la obligación ambiental citada fue extraída del extracto contenido en las páginas 27 y 28 del Informe N° 423-2013-OEFA/DS-HID de la Dirección de Supervisión. Folio 8 del Expediente.



Programa de control y monitoreo. Se realizará un monitoreo trimestral de:

- Calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el DS 074-2001-PCM en dos puntos (P1 y P2) uno a barlovento y otro a sotavento respectivamente.
- Ruidos. De acuerdo a los parámetros del DS 085-2003-PCM en el punto R1.

Las coordenadas de estos puntos de monitoreo son:

Punto de Monitoreo		Este	Norte
P1	Aire barlovento	352,000	8,573,241
P2	Aire sotavento	352,007	8,573,266
R1	Ruidos	352,026	8,573,266

24. En atención a ello, se desprende que Inversiones Chalán se comprometió a realizar monitoreos para calidad de aire y ruido, en ambos casos, con una frecuencia trimestral.

**V.1.3 Hecho imputado N° 1**

25. Durante la supervisión del 10 de agosto del 2012 al Grifo Chalán de titularidad Inversiones Chalán, la Dirección de Supervisión detectó la siguiente observación, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 006917<sup>16</sup>:

*"1) No realiza monitoreo ambiental 1er y 2do trimestre 2012 (...)"*

26. Asimismo, en el Informe de Supervisión se determinó que Inversiones Chalán no habría remitido a la autoridad correspondiente los Informes de Monitoreo Ambiental del primer y segundo trimestre del año 2012<sup>17</sup>, según se muestra a continuación:

*"Tabla 1: Observaciones del Anexo 1 – Lista de Verificación de Gabinete*

*(...)*

*Ítem 2*

*Descripción de la Observación*

*El Titular del Grifo Chalán del Sur, no ha cumplido con presentar al OEFA los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido, en los periodos 2012-I y 2012-II, cuya frecuencia Trimestral fue establecida en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 403-2009-DREMH/DEHyAA de fecha 10 de agosto de 2009.*

*(...)"*

*"Tabla 1: Observaciones del Anexo 1 – Lista de Verificación de Gabinete*

*(...)*

*Ítem 2.3*

*Descripción de la Observación*

*De la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, se desprende que para Calidad de Aire se debe evaluar los parámetros: Hidrocarburos Totales (HCT), Dióxido de Azufre (SO2), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Material Particulado (PM10).*

*Sin embargo, de la revisión de los Reporte de Monitoreo, correspondientes al (...) Primer Trimestre del 2012, el parámetro de Dióxido de Nitrógeno (NO2), no ha sido evaluado incumpléndose con lo establecido en su Estudio Ambiental.*

*(...)*

*Análisis de la evidencia*

*El administrado se compromete a realizar los monitoreos cumpliendo con los parámetros establecidos en su Estudio Ambiental.*

*Sin embargo, el compromiso del administrado no corresponde a un descargo por haberse incumplido con la normativa ambiental vigente.*

*Estado*

<sup>16</sup> Página 21 del Informe N° 423-2013-OEFA/DS-HID contenido en el folio 8 del expediente.

<sup>17</sup> Página 3 del Informe N° 423-2013-OEFA/DS-HID contenido en el folio 8 del expediente.



No levantada". (Sic)

27. Por otro lado, mediante la Carta N° 013/2012-SSCC-MDD recibida el 23 de agosto de 2012 (Registro N° 325), Inversiones Chalán presentó el levantamiento de observaciones a la visita de supervisión<sup>18</sup>, señalando lo siguiente:

*"(...) en nuestro medio (...) no contamos con personas y/o empresas certificadas que realicen o brinden este servicio [realización de informes de monitoreo ambiental] por lo cual no fue posible realizar los reportes de Monitoreo Ambiental. Al respecto, mi representada solicita un plazo prudencial con fecha abierta, en la cual me comprometo a efectuar el monitoreo ambiental y presentar el reporte respectivo.  
(...)"*

#### V.1.4 Análisis de los descargos

28. En sus descargos, el administrado señala que viene presentando los monitoreos ambientales trimestralmente, lo cual se puede identificar de los escritos presentados en el mes siguiente al monitoreo. Así, indica que se presentaron los monitoreos correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del 2014 y primer, segundo y cuarto trimestre del 2015.

29. Del mismo modo, señala que en cuanto al monitoreo del segundo trimestre del 2014, no se realizó por una inhabilitación en el registro de hidrocarburos. En cuanto al monitoreo correspondiente al tercer trimestre del 2015, indica que no se coordinó con la empresa que realiza los monitoreos.

30. Al respecto, en cuanto a la conducta adoptada por el administrado luego de ocurrido el hecho imputado, corresponde resaltar que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a los administrados de la responsabilidad administrativa que se determine a través de un procedimiento administrativo sancionador<sup>19</sup>. Sin embargo, la subsanación y/o cese de las conductas infractoras serán tomadas en consideración al momento de determinar las medidas correctivas que resulten pertinentes, mas no resulta relevante para determinar la responsabilidad correspondiente.

31. En ese sentido, y en tanto el administrado no ha discutido el hecho imputado en tanto se ha limitado a indicar que cumplió con subsanar la conducta infractora, se advierte que Inversiones Chalán no cumplió con los compromisos contemplados en su DIA, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, lo cual contraviene lo señalado en el Artículo 9° del RPAAH. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Inversiones Chalán en este extremo.

#### V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Inversiones Chalán no contó con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su estación de servicios

##### V.2.1 Marco normativo

<sup>18</sup> Página 38 del Informe N° 423-2013-OEFA/DS-HID contenido en el folio 8 del expediente.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."*



32. El Artículo 53° del RPAAH establece que el operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad<sup>20</sup>.
33. De lo señalado en la citada norma, se desprende que Inversiones Chalán en su calidad de titular de la actividad de hidrocarburos se encuentra obligado a llevar un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.

### V.2.2 Hecho imputado N° 2

34. Durante la visita de supervisión realizada el 10 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión detectó la siguiente observación, conforme consta en el Acta de Supervisión<sup>21</sup>:

*"5) No cuenta con un registro de incidencias de fuga o derrames (...)"*



35. Asimismo, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión que Inversiones Chalán no habría implementado el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su grifo, conforme se detalla<sup>22</sup>:

*"Tabla 2: Observaciones del Anexo 2 – Lista de Verificación de Campo*

*(...)*

*Ítem 6.1*

*Descripción de la Observación*

*El Grifo Chalán del Sur, no cuenta un Registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos.*

*(...)"*

*"Tabla 2: Observaciones del Anexo 2 – Lista de Verificación de Campo*

*(...)*

*Ítem 6.1*

*Descripción de la Observación*

*La Unidad Menor no lleva un Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.*

*(...)" (Sic).*



36. Por otro lado, mediante la Carta N° 013/2012-SSCC-MDD recibida el 23 de agosto de 2012 (Registro N° 325), por la cual Inversiones Chalán presentó el levantamiento de las observaciones detectadas en la visita de supervisión<sup>23</sup>, el administrado indicó respecto de la observación en cuestión (Observación 5 del Acta de Supervisión), que adjuntaba "imagen de registro de incidentes". Sin embargo, solo presentó una hoja denominada "Registro de Incidentes" sin incluir

<sup>20</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 53.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas (...)"*

<sup>21</sup> Página 21 del Informe N° 423-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Folio 8 del Expediente.

<sup>22</sup> Página 4 del Informe N° 423-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Folio 8 del expediente.

<sup>23</sup> Página 39 del Informe N° 423-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Folio 8 del expediente.



documentación adicional<sup>24</sup>.

37. Al respecto, corresponde indicar que el contar con un registro permitirá registrar los eventos que puedan o podrían ocasionar daño ambientales, con la finalidad de identificar las causas generadoras de los eventos e implementar medidas de control para prevenir la recurrencia de los mencionados eventos y evitar la afectación al ambiente.

### V.2.3 Análisis

38. En sus descargos, el administrado ha señalado que en relación al registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas, a la fecha no se cuenta con incidente alguno en las operaciones del grifo. Sin embargo, se remite el registro mensual que se lleva en el establecimiento desde el año 2013 hasta la fecha.

39. Al respecto, cabe señalar que la obligación contenida en el Artículo 53° del RPAAH consiste en llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, mas no precisa el soporte físico en el cual se plasme el referido registro, ni señala las características o formalidades que requiere dicho registro.

40. En ese sentido, los documentos presentados como medios probatorios por el administrado tanto en el levantamiento de observaciones como en sus descargos son indicios de que Inversiones Chalán llevaba el registro materia de análisis, registro en el grifo de su titularidad.

41. Al respecto cabe señalar que en virtud del principio de presunción de veracidad consagrado en el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>25</sup> en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

42. Asimismo, por el principio de presunción de licitud consagrado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG<sup>26</sup>, las entidades deben presumir que los administrados actúan conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En virtud del mencionado principio, la Administración debe presumir la buena fe y la legalidad de los actos que realizan los administrados.

<sup>24</sup> Página 51 del Informe N° 423-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Folio 8 del expediente.

<sup>25</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.7 Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

<sup>26</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

**9. Presunción de Licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



43. En ese sentido, en virtud de los principios de presunción de veracidad y presunción de licitud, las afirmaciones contenidas en el registro presentado por el administrado corresponderían a la verdad de los hechos que Inversiones Chalán afirma.
44. Por lo tanto, de los medios probatorios presentados por el administrado se desprende que Inversiones Chalán habría llevado el registro materia de análisis, el mismo que se habría plasmado en el denominado "Registro de incidentes de fugas y/o derrames de combustible o cualquier otra sustancia", en tal sentido no se puede afirmar que incumplió con lo dispuesto en el Artículo 53° del RPAAH.
45. En tal sentido, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

### V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Inversiones Chalán no contó con un Registro de Generación de Residuos en general

#### V.3.1 Marco normativo

46. El Artículo 50° del RPAAH<sup>27</sup> establece que en las actividades de hidrocarburos se debe llevar un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.
47. Al respecto, de acuerdo a la citada disposición del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a llevar un registro de residuos sólidos generados (peligrosos y no peligrosos), que debe contener la siguiente información:
- Clasificación de los residuos;
  - Los caudales y/o cantidades generados; y,
  - La forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.

#### V.3.2 Hecho imputado N° 3:

48. Durante la supervisión del 10 de agosto de 2012 realizada por la Dirección de Supervisión, se detectó el siguiente hecho en el Grifo Chalán de titularidad de Inversiones Chalán, que consta en el Acta de Supervisión<sup>28</sup>:

*"7) No registra movimiento de entrada y salida de RR.SS. peligrosos (...)"*

49. En esa línea, en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión señaló que Inversiones Chalán no contaba con un Registro de Residuos Sólidos, conforme se detalla<sup>29</sup>:

*"(...)"*

<i>Tabla 2: Observaciones del Anexo 2 – Lista de Verificación de Campo</i>
<i>Análisis de la Observación</i>

<sup>27</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 50°.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93".*

<sup>28</sup> Página 21 del Informe N° 423-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Folio 8 del Expediente.

<sup>29</sup> Página 5 del Informe N° 423-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Folio 8 del expediente.



Ítem	Descripción de la Observación	(...)
9.4	El Grifo Chalán del Sur, no cuenta un Registro de Residuos Sólidos. (...)"	(...)

(...)"

50. Mediante escrito con Registro N° 325 recibido el 23 de agosto de 2012<sup>30</sup>, Inversiones Chalán presentó ante el OEFA el levantamiento de las observaciones advertidas en la supervisión del 10 de agosto de 2012, señalando respecto de la observación en cuestión (Observación 7 del Acta de Supervisión), que adjuntaba "imagen y copia de Registro de Mantenimiento de Equipos de entrada y salida". Sin embargo, solo presentó una hoja denominada "Registro de Mantenimiento de Equipos"<sup>31</sup> sin incluir en su escrito documentación alguna vinculada al registro de los residuos sólidos que se generaban en el Grifo Chalán.
51. Al respecto, conviene señalar que los registros de generación de residuos permiten cuantificar e identificar los tipos de residuos generados por el administrado durante el desarrollo de su actividad, con la finalidad de evidenciar la adecuada gestión de los residuos sólidos producto de la actividad desarrollada.

**V.3.3 Análisis:**

52. Al respecto, cabe precisar que el Artículo 50° del RPAAH señala que el Registro de Generación de Residuos Sólidos en general debe contener dentro de sus formalidades la identificación de lo siguiente: i) clasificación de los residuos; ii) los caudales y/o cantidades generados; y, iii) la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.
53. En ese sentido, de la revisión del escrito de levantamiento de observaciones se aprecia que el administrado en aquel momento solo presentó un documento denominado "Registro de Mantenimiento de Equipos"<sup>32</sup> sin incluir en su escrito documentación alguna vinculada al registro de los residuos sólidos que se generaban en el Grifo Chalán.
54. En sus descargos, el administrado señala que respecto al registro de generación de residuos en general, se lleva un registro diario con evaluación mensual de los residuos sólidos peligrosos. Los no peligrosos, indica, por ser de competencia municipal, no se cuantifican o almacenan, salvo la segregación diaria en cilindros rotulados que luego son dispuestos en el camión recolector municipal.
55. Inversiones Chalán señala que en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015, desde agosto del 2013 a diciembre del 2014 se contó con un volumen de 18 kg. de residuos sólidos peligrosos. Del mismo modo, como consta en el informe Ambiental Anual 2014, los residuos peligrosos se almacenan en un recipiente metálico con tapa hermética e identificado de color rojo con la frase "RESIDUOS PELIGROSOS".
56. Del mismo modo, Inversiones Chalán señala que a marzo del 2015 se contaba con 28 kg. de residuos peligrosos. Durante el año 2015 se generó 15 kg. Así, en resumen, se generó de agosto a diciembre del 2013, 10 kg. de residuos sólidos, durante el año 2014, 18 kg.; y, durante el año 2015, 15 kg.

<sup>30</sup> Página 38 y siguientes del Informe de Supervisión N° 423-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 8 del Expediente.

<sup>31</sup> Página 51 del Informe N° 423-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Folio 8 del expediente.

<sup>32</sup> Página 51 del Informe N° 423-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Folio 8 del expediente.



57. En así que en atención al Artículo 5° del TUO del RPAS, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión. Así, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.
58. Del mismo modo, resulta pertinente indicar que los alcances de la presente imputación se circunscribe al hecho de contar o no con un registro de generación de residuos sólidos en general. Así, no se cuestiona la generación en sí misma de los residuos, y tampoco se cuestiona la oportunidad de presentación tanto de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos. No obstante ello, el presente pronunciamiento no exime a Inversiones Chalán de cumplir con todas las obligaciones ambientales referidas al manejo de residuos sólidos.
59. En cuanto a lo alegado por el administrado en relación a que no resulta necesario llevar un registro de la generación de residuos no peligrosos, conviene señalar que, dentro de los alcances del Artículo 50° del RPAAH, en las actividades de hidrocarburos se debe llevar un registro sobre la generación **de residuos en general**. Ello implica, entonces, que la obligación de registro alcanza **tanto a la generación de residuos sólidos peligrosos como no peligrosos**. En consecuencia, corresponde al administrado clasificar los residuos generados; así como sus caudales y/o cantidades; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.
60. En ese sentido, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, así como de lo recogido en el Informe Técnico Acusatorio, en el Informe de Supervisión y teniendo en cuenta además de lo señalado por el administrado en su escrito de levantamiento de observaciones, ha quedado acreditado que al momento de la visita de supervisión, Inversiones Chalán incumplió lo establecido en el Artículo 50° del RPAAH, puesto que en el grifo no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general.
61. En consecuencia, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión referida a que el grifo de titularidad de Inversiones Chalán no cuenta con un registro de generación de residuos sólidos en general, ha quedado acreditada.
62. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, Inversiones Chalán incumplió lo establecido en el Artículo 50° del RPAAH al no contar con un registro de generación de residuos sólidos en general correspondiente a su estación de servicios. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

#### V.4 **Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Inversiones Chalán**

##### V.4.1 **Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

63. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.



64. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: “ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.
65. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
66. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>33</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
67. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
68. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### V.4.2. Procedencia de la medida correctiva

69. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Chalán, por la comisión de las siguientes infracciones:
- (iii) No realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.
  - (iv) No contó con un Registro de Generación de Residuos Sólidos en general en su estación de servicios.
70. Al respecto, corresponde analizar los medios probatorios obrantes en el Expediente a fin de determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Inversiones Chalán.

<sup>33</sup>

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

**“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

**Las medidas correctivas pueden ser:**

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.



(i) No realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.

71. En el presente caso, ha quedado acreditado que Inversiones Chalán incumplió con el Artículo 9° del RPAAH, en tanto no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.
72. En calidad de anexo a sus descargos, el administrado ha presentado los cargos de presentación de los informes de monitoreo correspondientes a los siguientes períodos: primer, segundo y cuarto trimestre del 2015; cuarto trimestre del 2014.
73. De la revisión de los cargos de presentación de los informes de monitoreo remitidos por el administrado, así como en atención a lo indicado por el administrado en su escrito de descargos, se evidencia que no habría realizado el monitoreo correspondiente al tercer trimestre del 2015, lo que evidencia una falta de coordinación o planificación en la realización de dichos monitoreos.
74. En este sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Inversiones Chalán no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental y su importancia, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.

75. Dicha medida tiene por finalidad corregir las deficiencias del administrado en los procesos relacionados a la realización de monitoreos ambientales. Asimismo se busca adaptar las actividades del administrado a la normativa ambiental vigente.
76. Con el objetivo de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado a título referencial el tiempo<sup>34</sup> necesario para que el administrado realice la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal. Considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, el plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles. Adicionalmente se le otorga cinco (5) días hábiles para que presente el

<sup>34</sup>

Tiempo referencial obtenido de: Tecsup - Muestreo, análisis y control ambiental  
 Disponible en: <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/?sede=L&subsede%20=C&padre=3003&detail=24286> [Última revisión: 15 de febrero del 2016]



informe que sustente la ejecución de la medida correctiva con el contenido requerido.

(ii) No contó con un Registro de Generación de Residuos Sólidos en general en su estación de servicios

77. En el presente caso, ha quedado acreditado que Inversiones Chalán incumplió con el Artículo 50° del RPAAH, en tanto no contó con un Registro de Generación de Residuos en general.

78. En su escrito de descargos, el administrado ha remitido el contenido del Libro de Registro de Residuos Peligrosos correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015. En dicho registro constan la clasificación del residuo peligroso, la cantidad generada, así como el tratamiento del mismo. Sin embargo, como señala el administrado, no obra en el referido registro la generación de residuos sólidos no peligrosos, en tanto el administrado ha considerado que no resulta pertinente.

79. Al respecto, y como ya se ha indicado en la parte considerativa de la presente resolución, los alcances del Artículo 50° del RPAAH señala que debe registrarse, incluso, la generación de residuos sólidos no peligrosos, en tanto el registro se refiere a la generación de residuos en general, y no únicamente de los peligrosos.

80. Del mismo modo, si bien existe una referencia en el registro presentado por el administrado de manejo del residuo, a saber, "fecha inicio almacenamiento temporal", no consta en el registro remitido el tipo de disposición final efectuado.

81. En consecuencia, se recomienda que el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos registre los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos con un mayor detalle, ya sea estableciendo una breve descripción de los mismos y/o la actividad específica que origina su generación. Asimismo, se recomienda registrar con mayor detalle la forma de tratamiento y/o disposición final de los mismos, indicando el nombre de las empresas comercializadoras y/o de servicios de residuos sólidos responsables, de ser el caso.

82. En consecuencia, dado que, si bien el administrado cuenta con un registro de generación de residuos sólidos peligrosos, éste debe considerar también la generación de residuos no peligrosos. Por lo tanto, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Inversiones Chalán no contó con un Registro de Generación de Residuos en general en su estación de servicios.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente referido al manejo de residuos sólidos y su registro, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.



- 83. Dicha medida tiene por finalidad corregir las deficiencias del administrado en los procesos relacionados al manejo y registro de generación de residuos sólidos en general. Asimismo se busca adaptar las actividades del administrado a la normativa ambiental vigente.
- 84. Con el objetivo de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado a título referencial el tiempo<sup>35</sup> necesario para que el administrado realice la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal. Considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, el plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles. Adicionalmente se le otorga cinco (5) días hábiles para que presente el informe que sustente la ejecución de la medida correctiva con el contenido requerido.
- 85. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 86. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia de la administrada, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Inversiones Chalán del Sur E.I.R.L. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida
1	Inversiones Chalán no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

<sup>35</sup> Tiempo referencial obtenido de: Tecsup - Muestreo, análisis y control ambiental Disponible en: <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/?sede=L&subsede%20=C&padre=3003&detail=24286> [Última revisión: 15 de febrero del 2016]



2	Inversiones Chalán no habría contado con un Registro de Generación de Residuos en general en su estación de servicios.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
---	--	---

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inversiones Chalán del Sur E.I.R.L., en el siguiente extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora
Inversiones Chalán no habría contado con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su grifo

**Artículo 3°.-** Ordenar a Inversiones Chalán del Sur E.I.R.L. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Inversiones Chalán no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental y su importancia, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.
Inversiones Chalán no habría contado con un Registro de Generación de Residuos en general en su estación de servicios.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente referido al manejo de residuos sólidos y su registro, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.		

**Artículo 4°.-** Informar a Inversiones Chalán del Sur E.I.R.L., que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Informar a Inversiones Chalán del Sur E.I.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0448-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1122-2015-OEFA/DFSAI/PAS

cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Inversiones Chalán del Sur E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 7°.-** Informar a Inversiones Chalán del Sur E.I.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

  
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

asc